

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.)
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.....) El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id.....)
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio)—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular.

Por indisposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, quedo encargado interinamente desde hoy del Gobierno civil, en concepto de Presidente de la Excelentísima Diputación provincial.

Se hace público por medio del presente BOLETIN para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Zamora 20 de Diciembre de 1884.

El Gobernador interino,
Alonso Felipe Santiago.

Presupuestos adicionales.—Circular.

Próximo á terminar el período de ampliación del anterior año económico durante el que deben quedar realizados los servicios de los presupuestos ordinarios, he acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia la obligación en que todos se hallan de proceder desde luego á formar los adicionales, consignando en ellos cuanto les sea preciso para subvenir á los gastos no previstos en aquéllos, según disponen los artículos 141 y 142 de la vigente ley municipal.

Con objeto de evitar á los Sres. Alcaldes y Secretarios la consiguiente responsabilidad, cuidarán de que las copias de los citados documentos, que han de remitirse á este Gobierno antes de finalizar el mes de Enero próximo, vengán reintegradas ó estendidas en papel de oficio y provistas de cuantos documentos se requieran, debidamente autorizados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, como son: las liquidaciones del presupuesto ordinario de 1883-84, actas de arqueo correspondientes, relaciones de gastos é ingresos respectivas, presupuesto refundido al que deben llevarse el ordinario y adicional, más el estado-resumen que preceptúa el art. 150 de la mencionada ley.

Y por último les advierto, que tales presupuestos se confeccionen con la mayor claridad sin que contengan

gan enmiendas ni raspaduras que den lugar á su devolución, así como por cualquiera otra falta esencial que en ellos se note.

Zamora 19 de Diciembre de 1884.

El GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Acordada por la Excm. Diputación provincial en sesión de 8 del corriente, la construcción de un corral y cobertizo de una casilla de peones camineros en la carretera provincial de esta ciudad á Villalpando, esta Comisión acordó el día 21 del actual que la subasta se verifique el 31 de Diciembre próximo, en el salón en que celebra sus sesiones, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en quien delegue, y con la asistencia de un Sr. Diputado, Vocal de esta Corporación.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce en punto de la mañana de dicho día, observándose en él las prescripciones del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

La cantidad que servirá de tipo para la subasta será el importe del presupuesto, que asciende á 2.627 pesetas 70 céntimos.

Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º ó sea de á peseta, irán acompañadas de la cédula personal del proponente y del documento que acredite haber entregado en la Sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad de 132 pesetas, 5 por 100 del importe del presupuesto, y se redactarán con sujeción al adjunto modelo.

Llegada la hora de la subasta, los postores, durante los treinta minutos siguientes irán entregando al Señor Presidente sus proposiciones dentro de un sobre cerrado, que rubricarán por sí mismos en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden con que fueren presentados.

Hecha la adjudicación provisional el contratista ampliará el depósito para constituir el definitivo, hasta la cantidad de 262 pesetas 77 céntimos, 10 por 100 del importe del presupuesto.

Las obras deberán terminarse dentro del plazo de tres meses.

Su pago se hará mensualmente previa certificación del Director facultativo de las mismas.

Los documentos que constituyen el proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Diputación, todos los días no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Zamora 28 de Noviembre de 1884.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTA MARIA ENRIQUEZ.

Modelo de proposición.

Don F. de T....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día..... de....., relativo á las obras de nueva construcción de un corral y cobertizo de una ca-

silla de peones camineros en la carretera provincial de Zamora á Villalpando y de las condiciones para su ejecución, se compromete á realizarlas por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra y por pesetas y céntimos) de conformidad con dichas condiciones; y para tomar parte en la subasta, acompaña adjuntos la cédula personal y el documento que acredita haber constituido el depósito provisional de 132 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.	»	28
Cebada.....	Id. de 3'95 kilogramos.	»	80
Paja.....	Id. de 6 id.	»	26
Yerba.....	Id. de 12 id.	»	74
Carbon.....	Id. de un id.	»	09
Leña.....	Id. de un id.	»	04
Carne.....	Id. de un kilogramo.	1	04
Aceite.....	Id. de un litro.	1	13
Vino.....	Id. de un id.	»	24

Zamora 18 de Diciembre de 1884.—El Vicepresidente, EZEQUIEL GARCIA SOLALINDE,—P. A. D. L. C. P., El Secretario, SANTIAGO NÉCHES.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

Habiendo observado esta Administración que la mayoría de los Alcaldes no acusan recibo á la Comisión principal de Ventas de los Boletines que esta les remite, y que algunos no devuelven á la misma los duplicados de las papeletas en que conste la notificación hecha á los rematantes de Bienes Nacionales; y siendo estos unos de los servicios mas importantes por los recomendados que se hallan en las leyes de desamortización, he acordado prevenirles que en lo sucesivo procuren cumplimentarlos con la debida exactitud, si no quieren sufrir las consecuencias de medidas rigurosas que me hallo dispuesto á adoptar para corregir tales abusos.

Zamora 18 de Diciembre de 1884.—P. O., Victor Gallego.

(Gaceta del 20 de Noviembre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES

DE LA RENTA DE ADUANAS. (1)

(Continuación.)

Art. 199. Los *pertrechos de guerra* y los *efectos estancados* que circulen por cuenta del Estado no necesitan documentación de la Aduana, bastando para los primeros el *pase* del Comisario de Guerra y para los segundos la *guía* de la Administración de Contribuciones y Rentas ó Fábrica del Estado.

El embarque y desembarque se hará siempre con autorización de la Aduana, permitiendo además que los *pertrechos* y *municiones de guerra* se reconozcan en los *Arsenales* y *Parques*.

Art. 200. La llegada de buques de *cabotaje* se publicará en los términos prescritos para la de los que proceden del extranjero.

Art. 201. Es permitido el *trasbordo de géneros conducidos por cabotaje*, distinguiéndose en él los casos siguientes:

1.º Si se trata de *géneros españoles que se conducen de uno á otro puerto*, el *trasbordo* podrá hacerse solamente á buques españoles, pero sin limitación alguna en cuanto al *tonelaje*, con sujeción á estas reglas:

a. El Capitán ó consignatario del buque que quiera *trasbordar* lo solicitará por escrito del Administrador de la Aduana, expresando además de las circunstancias de su buque el nombre, bandera, matrícula, tonelaje y punto de destino del que haya de recibirlos; número de bultos, sus clases, marcas, numeración y peso bruto; clase, calidad y cantidad de las mercancías, según factura ó facturas, sus números y Aduana y carpetas á que corresponden.

b. El Administrador concederá el permiso si procede, y se practicará la operación conforme á las formalidades prevenidas en la sección 2.ª del cap. 5.º, título III de estas Ordenanzas.

c. Terminada la operación, se hará constar, así en la solicitud, del mismo modo que el *recibí* de los bultos por el Capitán del buque receptor. La solicitud quedará unida á la carpeta de las facturas que deba abrirse en la Aduana, entregando éstas al Capitán del buque receptor con la correspondiente nota, en la que se haga constar la operación y la circunstancia de quedar satisfecho el impuesto de descarga en la misma Aduana.

2.º Si se trata de *géneros españoles que se traen por cabotaje y se desea llevarlos al extranjero*, se cumplirán los requisitos establecidos para la exportación; cambiándose las facturas de *cabotaje* por facturas de exportación, y cumpliéndose lo establecido en general para los *trasbordos*. En tal caso el buque receptor podrá ser de cualquier bandera.

Si los géneros estuvieren sujetos á derechos de exportación, la Aduana en que se verifique avisará á aquella de donde salió la expedición de *cabotaje* que los haga efectivos por medio de la fianza que debió exigir, según dispone el art. 191.

3.º El *trasbordo de géneros extranjeros* transportados por *cabotaje*, aunque se hayan nacionalizado por el pago de derechos, deberá hacerse con las restricciones establecidas para los no nacionalizados en la sección 2.ª del capítulo 5.º, lit. III ya citado.

Art. 202. Se permite el tráfico de géneros, frutos y efectos del país, excepto tejidos, entre las Aduanas y poblaciones enclavadas dentro de la misma bahía, aun cuando dichas poblaciones no tengan determinada una habilitación expresa en el *Apéndice núm. 1.º*

Esta operación se hará por medio de documentos *talonarios* y *timbrados*, con arreglo á modelo, que serán facilitados por los Administradores de Aduanas, á petición verbal de los patronos de las embarcaciones menores que consten matriculadas cuando se trate de expediciones de las mismas Aduanas á las poblaciones enclavadas en las bahías respectivas, ó por los Administradores de Rentas, y en su defecto por los Alcaldes de las referidas poblaciones, cuando versen sobre expediciones para las Aduanas de que dependen.

En ningún caso serán válidos si no constan en ellos el *reconocimiento* y *cumplido de embarque* de los géneros que comprendan; debiendo verificarse el primero por el *Vista* ó por el *Jefe del Resguardo*, según tengan ó no lugar la operación en punto en que exista Administración de Aduanas ó de Rentas, y en la misma forma se practicará el *reconocimiento de entrada*, conservándo-

se después los documentos en la dependencia respectiva.

Los documentos referidos servirán también para las operaciones de carga y descarga; para el tráfico de Aduana á Aduana dentro de las rías cuando tenga lugar en embarcaciones menores, y para los *trasbordos* de géneros, frutos y efectos españoles conducidos por *cabotaje* á Aduanas situadas en las rías cuando por la naturaleza de éstas sea necesario practicar dicha operación en dos ó más embarcaciones menores; haciendo constar, así en los documentos referidos como en las facturas, que queda satisfecho el impuesto de descarga en el punto en que haya tenido lugar el *trasbordo*.

Art. 203. Se exceptúan de los requisitos establecidos la cal, carbones, carnes y pescados frescos, animales vivos, hortalizas y frutas verdes, huevos, leña, maderas, minerales de hierro y cobre, pan, piedras y los ladrillos y tejas de barro, cuyos efectos podrán circular sin documento alguno dentro de las respectivas bahías, como igualmente las cortas cantidades de géneros, así españoles como extranjeros, que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia.

Art. 204. Sin embargo de que los comisionistas que viajen por mar con muestras de géneros españoles ó extranjeros deben cumplir con las formalidades establecidas para el comercio de *cabotaje*, podrán solicitar y obtener en la primera Aduana en que se presenten una certificación expresiva de todas las muestras que conduzcan. Esta les servirá por el término de un año de documento de referencia á las facturas de *cabotaje* que han de presentar en la misma Aduana y en las demás por donde hagan expediciones, admitiéndoseles dichas facturas con la sola expresión de *géneros españoles ó extranjeros, según certificado adjunto*, que deberán recoger después de expresar en el mismo el resultado del despacho de entrada.

Art. 205. Los Administradores de las Aduanas podrán autorizar que se realicen de noche las operaciones de *cabotaje*, tratándose de buques que no hagan á la vez el comercio del extranjero.

Art. 206. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se procederá en la forma establecida en el art. 146.

CAPÍTULO VIII

De la circulación.

Art. 207. La *circulación de las mercancías*, ó sea su transporte de uno á otro punto del territorio español sin salir al mar ni cruzar las fronteras, y su estancia en el mismo territorio es enteramente libre, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Los Tejidos y ropas de cualquiera clase y las pieles curtidas ó charoladas de fabricación extranjera deben conservar en todo el Reino el sello de *marchamo* que les impone la Aduana en el acto del *adeudo*.

2.ª Los tejidos y ropas de fabricación española deben conservar también las marcas de fábrica; entendiéndose por tales los signos que cada fabricante haya elegido y de que deberá remitir doble muestra á la Dirección general de Aduanas. Estos signos podrán estar tejidos, bordados ó estampados en los géneros y ropas, ó ser un sello semejante, pero nunca igual al que se reserva la Administración é imponen las Aduanas, y deberá consignarse en ellos el nombre del fabricante y punto donde su fabricación se halla establecida.

3.ª Las demás mercancías pueden circular por todo el territorio español ó permanecer en él sin requisito alguno.

4.ª Las cortas cantidades de tejidos, las piezas de ropas que prudencialmente puedan graduarse para el uso de una familia, las pieles curtidas ó charoladas en menor cantidad de una docena, las piezas pequeñas de tejidos de punto, tales como los guantes, mitones, corbatas, medias, calcetines y otras análogas; las cintas, entredoses ó tiras bordadas; las puntillas lisas, bordadas ó labradas de cualquier clase, siempre que su ancho no exceda de cinco centímetros, y los pañuelos de espumilla de seda llamados de Manila pueden circular sin sello de *marchamo* y sin marca de fábrica.

5.ª El tabaco estará sujeto á las disposiciones especiales que rigen en la materia. (Véase el *Apéndice número 9.º*)

Art. 208. Se entenderá por cortas cantidades de tejidos y ropas á que se refiere la regla 4.ª del artículo anterior en los tejidos sencillos los retales hasta diez metros de tiro; en los del ramo de pañería hasta cuatro metros si son de doble ancho ó hasta ocho metros en el caso de ser sencillo el ancho: los pañuelos sueltos de cualquiera clase de dibujos diferentes, y los cortes y ropas que los particulares conduzcan por su cuenta en cantidades proporcionadas á su posición y que no merezcan el nombre de expedición comercial.

Se entiende que cuanto queda indicado respecto á la franquicia de circular sin sello las cortas cantidades que se mencionan es sólo para las expediciones que circulen en las provincias de lo interior y las que de éstas se dirijan á las de costa ó frontera; pero de ningún modo para las que circulen de punto á punto de estas últimas provincias ni para las que desde ellas se dirijan á lo interior.

Art. 209. A lo largo de las fronteras, y dentro de la distancia de 10 kilómetros, no se permitirá la existencia de depósitos de géneros extranjeros ó coloniales más que en poblaciones que tengan Administración de Aduanas ó de Rentas.

Tampoco se permitirá dentro de la distancia referida el establecimiento de fábricas de cualquier especie. Las existentes estarán sujetas á la vigilancia especial que en cada caso determine el Ministerio de Hacienda; y si se cierran, no se permitirá su restablecimiento.

Se exceptúa de esta prohibición las fábricas y artefactos que se ocupen en la preparación de materias alimenticias, el beneficio de minerales, la industria corchera, los talleres destinados al aserrijo de maderas y la corta y labra de mármoles, y los de elaborar cubas, barricas, tinas ó toneles para envase de sidra, vinos y escabeches.

Art. 210. El Resguardo de tierra ejercerá su vigilancia:

1.º Impidiendo el desembarque en las costas y la entrada por las fronteras de cualquier clase de mercancías por puntos y en horas no habilitados al efecto.

2.º Persiguiendo y aprehendiendo las que contra las reglas establecidas se desembarquen en las costas ó crucen las fronteras, siempre que no deje de tenerlas al alcance de la vista desde el momento del desembarque ó del paso; entendiéndose que ocurre este caso cuando el Resguardo no pierde la pista de las personas, vehículos ó caballerías en que se conduzcan.

3.º Aprehendiendo en cualquier punto del territorio los tejidos ó ropas extranjeros sujetos á *marchamo*, y los españoles sujetos á marca de fábrica que se encuentren sin dichos requisitos.

Art. 211. La Dirección general de Aduanas ejerce su vigilancia en todo el territorio español por medio de los empleados de la renta, en la forma que la misma determine para cada caso.

Art. 212. Las personas que contravengan á las disposiciones de este capítulo incurrirán en las multas y penas que consigna el tit. IV de estas Ordenanzas.

Art. 213. El Ministerio de Hacienda podrá adoptar medidas extraordinarias para reprimir el contrabando en las fronteras, sujetando á fiscalización y penas especiales á los establecimientos y edificios situados sobre la extrema frontera y vías divisorias.

CAPÍTULO IX

De las averías y del abandono de las mercancías; de las arribadas y de los naufragios.

SECCIÓN PRIMERA.

De las averías.

Art. 214. *Avería* es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conducción desde el momento de su embarque hasta inmediatamente antes de descargarse del buque.

Por analogía se da el mismo nombre al deterioro que sufre un género durante su conducción por tierra para presentarse en la Aduana.

Art. 214. Las mercancías que se presenten *averiadas* al despacho en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido si se cumplen los requisitos siguientes:

1.º El Capitán expresará á continuación de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla cuando baje á tierra de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta tendrá lugar, con arreglo á lo prescrito por el art. 670 del Código de Comercio, en el puerto primero adonde arribe, y mientras no termine sus diligencias no le será permitido abrir las escolillas.

3.º Se presentará un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los seis días siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º El consignatario, tomando los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquéllos en que sepa ó sospeche que existe avería, cuyas notas se acompañarán á cada ejemplar de la declaración.

Si los géneros se destinan á almacén ó á depósito, habrá de presentarse la nota á las *veinticuatro horas* de haber sido almacenados ó depositados.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 74.

5.º Recibidas las protestas del Capitán y la nota del consignatario en tiempo hábil, el Administrador lo hará constar en ambas, eslampando de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitán de un buque pueda obtener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel ó por bultos que después de incluidos en el manifiesto no resulten á bordo por haber sido necesario arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento que *ha hecho protesta de avería y echazón al mar, ó que se propone hacerla cuando baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación, en que el Capitán debe anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y al cargamento, haciendo sacar copia detallada y certificada por el Interventor de todo lo relativo á la *echazón* de las mercancías.

Art. 216. Admitidas la protesta y la declaración de avería se procederá el despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Interventor, que habrán de presenciarse necesariamente.

Reunidos ambos con el Vista, el Auxiliar y el interesado, se procederá á examinar si el deterioro del género ha sido causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del examen del género y de los documentos resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, pudiendo el interesado optar entre reexportarlo inmediatamente ó satisfacer los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del examen de las pruebas presentadas por el Capitán en su protesta resultare justificada la avería á bordo y por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el que tenga á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción, cuyos tres términos serán el valor de la unidad del Arancel en estado sano, el valor de la misma á consecuencia de la avería y el derecho que habría pagado el género en el estado sano, á fin de que el cuarto término, hallado en la forma acostumbrada, determine el derecho exigible por unidad.

Si de esta proporción resultare que el derecho exigible no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte para que el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante nunca sea mayor de las tres cuartas partes. Por lo contrario, cuando el demérito no alcanza al 10 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración, con arreglo á las últimas tablas oficiales, concluyéndose después la operación como en el caso de existir conformidad.

De todo relativo al juicio de avería se estenderá una diligencia, que firmará el Administrador, el Interventor, el Vista, el auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva.

Al empezar cualquier despacho de avería se dará aviso á la Dirección general.

Art. 217. Cuando se presenten como averiadas mercancías de las comprendidas en el *Apéndice número 19*, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decidiese que son inútiles para el consumo ó perjudiciales á la salud, se concederá al interesado la opción entre reexportarlas desde luego ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad; y si declarase que pueden darse al consumo, se hará la bonificación que corresponda según el art. 216.

Art. 218. Cuando las mercancías averiadas estén aseguradas, la Administración sólo reconocerá las averías que sean reconocidas por la Compañía de seguros.

Art. 219. Cuando el interesado opte por la reexportación, se verificará con las formalidades establecidas para la de las mercancías que se hallen en depósito. (Art. 176.)

Art. 220. Las averías que ocurran en la importación por tierra se justificarán del modo que sea dable, y su admisión y el despacho de las mercancías se harán en la forma prescrita en esta sección.

SECCIÓN II

Del abandono de las mercancías.

Art. 221. *Abandono* de mercancías es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

El abandono es *expreso* cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de la Aduana.

El abandono es *de hecho* cuando consta ó se deduce de actos del interesado que no dejen lugar á duda.

Tales son:

1.º Cuando presentado el manifiesto por el Capitán y designado en él el consignado no se encuentra quien sea éste ó haya fallecido sin dejar quien le sustituya, ó renuncie el designado y quieran admitir la consignación el Cónsul de la nación del cargador ó el Presidente de la Junta de comercio en el caso de ser español.

2.º Cuando pasan los plazos concedidos para el almacenaje en la Aduana ó para el depósito (artículos 103, 159 y 169), y dados los avisos oportunos al consignatario no se presenta éste.

3.º Cuando habiéndose presentado el consignatario á hacer el despacho se verifica éste, pero liquidados los derechos no acude aquél después de *tres conminaciones*, en cada una de las cuales se le señale el plazo de *ocho días*.

4.º Cuando los viajeros conduzcan mercancías ocultas y no se sometan á la penalidad que se les hubiera impuesto con arreglo al párrafo segundo del artículo 250 de estas Ordenanzas al *tercer día* de declaración firme el fallo de la Aduana.

5.º Cuando verificado el pago de los derechos no saca el interesado los géneros del almacén de la Aduana al tercer aviso, trascurrido *un mes* del uno al otro.

6.º En cualquier otro caso no previsto y en que la voluntad del dueño pueda inferirse tan claramente como en los cinco precedentes.

Cuando el interesado acuda dentro de los plazos expresados en este artículo, no habrá lugar á la declaración de abandono; pero se exigirá el pago de los derechos de las mercancías, el de los recargos en que pudiere haberse incurrido, el de los gastos de almacenaje y otros cualesquiera ocasionados.

Art. 222. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo desde el momento de presentarse la declaración hasta inmediatamente antes de verificar el pago de derechos.

El abandono del género exime al interesado del pago de los derechos, pero no de las multas y recargos en que haya incurrido si deducidos los derechos y gastos el remanente del producto en venta de la mercancía no alcanzase á cubrir aquellas penas.

Art. 223. Pueden abandonarse todas las mercancías, excepto las estancadas y las prohibidas á la importación, respecto de las cuales se procederá en la forma prescrita en estas Ordenanzas ó en cualquiera otras disposiciones especiales que tratan del contrabando y de la defraudación.

Art. 224. Para que las mercancías se consideren abandonadas habra de preceder declaración del Administrador.

Al efecto se procederá en la forma que sigue:

1.º Se abrirá un expediente, que principiará con la manifestación escrita del interesado ó con la exposición de los hechos que justifiquen el abandono, según los casos respectivos.

2.º A continuación se practicarán el reconocimiento y aforo de las mercancías en la forma ordinaria, hecho lo cual, y oído el parecer del Interventor, el Administrador resolverá la procedencia ó improcedencia del abono.

3.º Esta resolución se comunicará al interesado si fuere conocido; tendrá el plazo de *cinco días* para conformarse ó reclamar.

Si el interesado no fuere conocido, se publicará la resolución en los periódicos oficiales durante *tres días* consecutivos, y se concederá el plazo de *veinte días* desde el primer anuncio al que se crea con derecho para interponer cualquiera reclamación.

4.º Si se presentase en tiempo hábil, la admitirá el Administrador y concederá al interesado un plazo de *diez días* para alegar su prueba, pasados los cuales, con escrito ó sin él, remitirá el expediente á la Dirección general.

5.º Esta resolverá, y de su fallo podrá interponerse alzada al Ministerio en los términos ordinarios.

Art. 225. Declarada definitivamente la procedencia del abandono, el Administrador se incautará de las mercancías á nombre de la Hacienda, dispondrá que se anoten en un libro, y procederá á su venta en los términos prescritos en el tit. VII.

Del producto de la venta se deducirá relativamente el importe de los derechos, de las multas y de los gastos de almacenaje ó depósito, y después cualesquiera otros á que pudieran estar afectas las mercancías. Se dará á las cantidades restantes el destino que previenen estas Ordenanzas, y si no lo tuviesen especial in-

gresarán en el Tesoro como *producto de mercancías abandonadas*. En los casos 1.º y 3.º del art. 221 se conservará el resto en la Caja de Depósitos, á disposición del interesado durante *dos años*. Pasados éstos, ingresará definitivamente en el Tesoro público.

SECCIÓN III

De las arribadas.

Art. 226. Por *arribada* se entiende la llegada de un buque á un punto de costa diverso del de su destino.

La arribada es *forzosa* para los efectos del impuesto de Aduanas cuando el Capitán se ve obligado á hacerla por alguna de estas causas:

- 1.º Falta de víveres.
- 2.º Temor fundado de enemigos ó piratas.
- 3.º Accidente en el buque que le inhabilite para navegar.
- 4.º Tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.
- 5.º Entrada en un lazareto sucio con el solo objeto de purgar cuarentena.

En los demás casos la arribada se considerará *voluntaria*.

En las arribadas forzosas debidamente justificadas se permitirá á los buques destinados á la pesca desembarcar pescado fresco, previo pago de los correspondientes derechos, en los puertos de refugio, bastando que la Aduana reconozca el documento legal autorizando al buque para dedicarse exclusivamente á la pesca en su país.

Art. 227. No se permite la *arribada voluntaria* de buques á puerto alguno de las costas españolas no habilitado para el despacho de las mercancías respectivas. Los empleados de las Aduanas ó los individuos del Resguardo, cerciorados de que un buque hace arribada voluntaria al puerto en que se encuentren, dispondrán que el Capitán se haga á la mar sin la menor demora, empleando la fuerza si necesario fuere para compelerlo.

Art. 228. En los casos de *arribada forzosa* el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce, alegando y justificando la causa que le obliga á arribar. Los empleados le prestarán cuantos socorros sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, situando á bordo individuos del Resguardo que no consientan cargar ni descargar objeto alguno.

La justificación mencionada deberá practicarse por el Capitán ante el Tribunal competente, conforme á la legislación comun sobre la materia; debiendo presentar al Administrador de la Aduana un testimonio del fallo que recaiga. El Administrador podrá prescindir de dicha formalidad en los casos de arribada forzosa cuando sea motivada por temporal, por averías visibles en el casco ó arboladura de los buques, por falta de víveres ó de combustible ó por otra causa notoria y de fácil comprobación, siempre que el Interventor de la Aduana reconozca los hechos. Esta circunstancia se hará constar en los manifiestos por ambos funcionarios.

Art. 229. Si el buque trae avería que le impida navegar, y para repararlo se necesita alijar el todo ó parte del cargamento, el Capitán lo pedirá por escrito al Administrador de la Aduana, quien permitirá el alijo con las precauciones necesarias si la Aduana está habilitada para el despacho de los géneros de que se trata. Si no lo estuviese, dará aviso al Administrador de la Aduana principal, el cual enviará el empleado ó empleados oportunos; siendo los gastos de almacenaje y demás que se ocasionen de cuenta del Capitán.

Art. 230. Cuando un buque á causa del temporal que le impida permanecer en el puerto hubiera de hacerse á la mar para refugiarse en otro, la Aduana facilitará al Capitán una copia del manifiesto cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que en los conocimientos conste autorizado por el cargador el Capitán para descargar en otro puerto distinto del de destino.
- 2.º Que el mal tiempo sea notorio á juicio de las Autoridades de marina.

Y 3.º Que la Aduana de arribada en que se quiera despachar esté habilitada para la admisión de las mercancías de que se trata.

(Se continuará.)

(Gaceta del 19 de Diciembre de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección de la Comandancia Central,
Depósitos de embarque y Caja general de
Ultramar.

NEGOCIADO 4.º

Relación de individuos fallecidos de los Ejércitos de
Puerto Rico y Filipinas, cuyos alcances serán satis-
fechos á sus herederos tan pronto remitan los docu-
mentos que justifiquen su derecho.

EJÉRCITO DE PUERTO RICO

Batallón de Cádiz.

Luis Márquez García.
José Nevado Gómez.
Pedro Piñero Romero.
Francisco Rochela Pernas.
Lorenzo Amo Martínez.
Miguel Vilches Rico.
Eduardo Barros Calvo.
Pedro Blanco Martínez.
Alonso Vizcaino Molina.
Mariano Catalán Nicolás.
Francisco Fernández Prado.
Lorenzo Ferrero Otero.
Rafael Heredia Gómez.
Miguel Hornillos Alonso.Joaquín Hierro Manzano.
Leandro Iglesias.
Anastasio López Mora.
Rafael López Martín.
Manuel Megía Perez.
Ignacio Moldes Barral.
Lorenzo Román Mateo.
Gregorio Sas Fernández.

Guardia civil.

José Navas Lucena.
Agustín Padilla Ariza.
Constantino Pillado Raigosa.
José Sánchez Díaz.
Andrés Alcázar Dávila.
Basilio Laporta Lorga.

Caballería.

Manuel Lozano Antequera.

Guardia civil.

Francisco Marín Tomás.

EJÉRCITO DE FILIPINAS.

Artillería.

Antonio Buzón Vega.
Federico Domínguez Gallego.
Ulpiano Díaz Ochoa.Madrid 16 de Diciembre de 1884.—El Brigadier,
Inspector, Isidoro Llull.

AYUNTAMIENTOS.

LA BÓVEDA.

Por haber terminado el contrato que tenían con
este Ayuntamiento, se hallan vacantes las plazas de
Médico titular y Farmacéutico de este pueblo, dotadas
con el sueldo anual de 750 pesetas cada una, pagadas
por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto mu-
nicipal.Los Licenciados en ambas facultades que deseen
obtenerlas, presentarán sus solicitudes, en el término
de diez días, contados desde la inserción de este anun-
cio en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayunta-
miento, acompañadas de su título profesional y certifi-
cación de buena conducta.La Bóveda 10 de Diciembre de 1884.—El Alcal-
de, Casimiro Montero.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de instrucción de Zamo-
ra y su partido.Hago saber: Que en este Juzgado se instruye su-
mario por sustracción á Doña Brígida Carreras, viuda,
vecina de esta ciudad, de los objetos siguientes: una
levita negra, con forros de salin negros y las mangas
con forro de percalina blanca, con listas; un pantalón
negro de paño fino; una sábana de balista, con las ini-
ciales F. A.; seis camisolas de hombre, de tela de
holanda Cutray, con las mismas iniciales; una colcha
de damasco de seda color botón de oro, con fleco de seda de
agremán y canelón; un vestido falda de sedalina de
color gris, adornada toda de raso del mismo color; una
mantelería de alemanisco fino, que se compone de man-
tel, sobre mantel y doce servilletas con las iniciales
F. A., de punto de marca con algodón encarnado; una
docena de servilletas de refresco, sin iniciales, cuyas
ropas eran nuevas. También la faltaron los objetos de
plata siguientes: un cucharón con iniciales F. A. R.; un
tenedor trinchante con las mismas iniciales; un cuchillo
de trinchar con las mismas iniciales; dos cubiertos de
plata sin marcar; otro con las mismas iniciales; otros
dos con las iniciales N. A. uno, y el otro B. P.; dos
cuchillos sin marca; otro marcado con F. A. R.; seis
cuchillos con las iniciales I. F., todas estas alhajas
lisas; otros cuatro cubiertos también de plata de gallón
con las mismas iniciales F. A. R.; once cuchillos lisos,
sin marca, para postre; doce cucharillas de gallón,
cuyas marcas no recuerda por haber sido compradas de
lance; unas tenacillas labradas sin marca, todas estas
alhajas en buen uso. También le faltó un par de cal-
zoncillos de hombre, bordados con millarete y algodón
azul; tres tohallas adamsadas, con las iniciales F. A.;
un almohadón bordado, con las mismas iniciales F. A.En cuyo sumario he acordado hacer saber por me-
dio de edictos á las personas en cuyo poder se hallen
algunos de los objetos indicados, los presente en este
Juzgado.En su virtud, en nombre de S. M. el Rey Don Al-
fonso XII (Q. D. G.), encargo á las autoridades civiles
y militares de la Nación, é individuos de policía judi-
cial, procedan á la busca de los objetos reseñados, re-
mitiéndolos á este Juzgado, recibiendo declaración á la
persona en poder de quien se hallen, y en su caso la
conduzcan ante este Juzgado.Zamora trece de Diciembre de mil ochocientos
ochenta y cuatro.—Manuel San Román.—Tomás Calvo.

VILLANUEVA DE CAMPEAN.

No reuniendo los requisitos legales que exige la ley
orgánica de el Poder judicial y Reglamento vigente el
Secretario que actualmente se halla desempeñando
accidentalmente la Secretaría de este Juzgado munici-
pal, y á fin de que sea provista conforme á citada ley y
Reglamento, se anuncia la vacante, para que en el tér-
mino de quince días, contados desde su inserción en el
BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presenten los aspiran-
tes en dicho plazo en este Juzgado, con los documentos
de su aptitud, é instancia correspondiente; advirtiéndole
que no cuenta con otros derechos que los que marcan
los aranceles vigentes.Villanueva de Campean 27 de Noviembre de 1884.
—El Juez municipal, Antonio Pachón.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Relación de los individuos que procedentes de la Caja de Recluta de esta provincia, les corresponde servir en el
Ejército de Puerto Rico, con arreglo á la Real orden de 3 del actual.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTO DE RESIDENCIA.		Observaciones.
		Pueblo.	Provincia.	
Soldados	Martín Carracedo Prieto	Montamarta	Zamora...	Sustituto por Na- varra.
»	José Gonzalez Ramos	Trasladó su residencia á Sevilla	»	»
»	Ambrosio Blanco de la Fuente	Reside en Orense donde ingresó	»	»
»	Manuel Fernandez Gago	Rosinos de la Requejada	Zamora...	»
»	José Porto Lopez	Fornillos de Aliste	Idem	»
»	Prudencio Alvarez Lorenzo	Zamora	Idem	»
»	Anastasio del Pozo Pedrón	Aspariegos	Idem	»
»	Manuel Sastre Fernandez	Carbajosa	Idem	»
»	Pascual Vicente Labajo	Trasladó su residencia á Madrid	»	»
»	Juan Iglesias Casillas	Zamora	Zamora...	»
»	José Rodriguez	Pedralva	Idem	»
»	Miguel Gonzalez	Porto	Idem	»
»	Aurelio Anta Rojo	Quintanilla del Olmo	Idem	»
»	Facundo Martín Huerga	San Cristóbal de Entreviñas	Idem	»
»	Teodoro Ratón Zurita	Trasladó su residencia á Madrid	»	»
»	Joaquín Cifuentes Allende	Villalpando	Zamora...	»
»	Trinidad Villar Silvo	Fariza	Idem	»
»	Plácido Morillo Allende	Bustillo	Idem	»
»	Manuel García Junquera	Trasladó su residencia á Toledo	»	»
»	Gaspar Manjón Crespo	Mahide	Zamora...	»
»	Angel España Rodriguez	Trasladó su residencia á Sevilla	»	»
»	Ambrosio María	Zamora	Zamora...	»
»	Victor de Venialvo	Idem	Idem	»
»	Eulogio Gomez	Idem	Idem	»
»	Juan Anteportalatina	Idem	Idem	»
»	Antonio Herrero Santos	Idem	Idem	»
»	Zacarias Calvo Blanco	Trasladó su residencia á Madrid	»	»
»	Santiago Perdigon Guijarro	Zamora	Zamora...	»
»	Francisco Martín Alejandro	Idem	Idem	»
»	Lorenzo Perez Boizas	Idem	Idem	»
»	Agustín Piriz Barrocal	Palacios del Pan	Idem	»

Los Sres. Alcaldes de los pueblos y Jefes de los puestos de la Guardia civil, se servirán enterar á los inte-
resados del destino que se les ha dado, y de la obligación que tienen de presentarse en este Gobierno militar al
primer aviso provistos del correspondiente pase.

Zamora 17 de Diciembre de 1884.—El Brigadier Gobernador, Jacinto de León.